

7 Aunque vale la apuesta hecha sobre si el Principe vive, ò no, segun un texto; (a) empero no vale, haciendose de esta manera sobre la muerte, ò vida de otro Particular, sino es que se haga con voluntad, y consentimiento de él, conforme otro texto. (b)

8 Y de aquí es, que no vale la apuesta hecha sobre cosas que se puede dar ocasion à delinquir, como si se matare, ò fornicare, ò adulterare, ò otras semejantes, por ser torpes, segun Pedro de Santerna. (c) Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos, sobre qual de ellos en un combite come, ò bebe mas, segun Straca. (d)

9 Aunque vale la apuesta hecha entre dos, sobre si el uno de ellos se casare, ó no, conforme un texto. (e) Y así vale la apuesta hecha sobre si un hombre, y una muger se casaren, quando son estraños de ellos los que apuestan; empero no vale, si estos prometen en nombre de aquellos el matrimonio, só cierta pena, pues esta no puede haver en el que es principal, y debe ser libre, segun Hostiense, y unos textos. (f)

10 Asimismo es válida la apuesta sobre si cierta muger parirá hijo, ò hija, por no ser inhonesta, por la regla que sobre esto pone un texto. (g) Y si pariere hermofrodito, que tenga natura de hombre, y muger, se ha de comparar al sexo que en la criatura mas prevalece, segun un texto. (h) Y siendo iguales, se presume ser varon, como mas patente, y mas digno, segun Baprista de San Blosio, y Blanco. (i)

11 Asimismo es válida la apuesta sobre si lloviere, ò no, ò sobre mostrar algun Instrumento, ò Escritura, por no ser reprobada, segun Matheo de Afflictis. (k) Y tambien vale la que se hace sobre correr, ò saltar, ò tirar, ò levantar algun peso, ò hacer alguna fuerza, se-

gun unos Jurisconsultos. (l) Y si el que lo huviere de hacer, no lo hiciere, pierda la apuesta, conforme un texto. (m)

12 Tambien es válida la apuesta que se hace sobre si alguna Nave viniere de alguna parte, ò llegare a algun Puerto para algun día segun unos textos. (n) Y entonces se dice haver venido, y llegado, quando ha surgido en el tal Puerto, conforme otros textos. (o)

13 Si uno de los que apuestan sabe la condicion de la apuesta, y no avisa de ello al otro ignorante, el tal la puede llevar, por valer la apuesta en quanto a él; mas no vale en quanto al que así lo sabe, ni la puede llevar, por el dolo, que en ella intervino de su parte, como se dice en el Derecho. (p) Y comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria, segun un texto. (g)

14 De que se sigue, que aunque sobre la mitad del justo precio en poner uno mas puesta que otro, pues ya le sabe, y es evidente por las apuestas que cada uno pone, y sabiendolo apuestan; empero esto no se entiende siendo el engaño enormisimo, por el dolo presunto de él, segun Santerna, y Straca, (r)

15 No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla à rifar, ni echar suertes, por ser prohibido por una Ley de la Recopilacion. (s) Ni jugar otros juegos, por ser tambien prohibido, segun otras Leyes de ella, (t) que lo uno, y lo otro prohiben, só las penas de ellas. Y lo mismo se entiende en apostar à ello, por ser lo mismo. Con lo qual ceso en esta Obra en esta Chacara del Parral de Justino de Amusco Manrique, natural de Medina de el Campo, vecino de la Ciudad de los Reyes del Perú, vispera del día del Nacimiento de nuestro Redemptor, y Señor Jesu-Christo, del año de mil y seiscientos y quince, que siempre sea loado, y ensalzado como se debe. Amen.

(a) L. Cum ad præsens, ff. Si cert. per.  
(b) L. fin. Cod. de pact.  
(c) Santern. de Spons. 2. p. n. 10. & seqq.  
(d) Strac. de Spons. 1. p. §. Item quaro.  
(e) L. A Titio ff. de Verb. obligat.  
(f) Hostiens. in c. Gemina, de Spons. per eum, & l. Titio, in princ. ff. de Verb. obligat.  
(g) L. Si rem, §. Si quis spons. ff. de præscrip. verb.  
(h) L. queritur, ff. de Stat. hom.  
(i) Blosio. tract. de Arbit. quasi. 6. Blanc. de Comprom. q. 2. n. 40.  
(k) Afflictis. decis. 389.

(l) L. 1. 3. & 4. ff. de Aleatorib.  
(m) L. Si factum, ff. de act. empt.  
(n) L. Si ita quis, & l. Si quis, ff. de Verb. oblig.  
(o) L. Fænor, ff. de Naut. fan. & l. 2. & fin. Cod. eod. tit.  
(p) L. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. & l. Dolo, c. de Inutil. & l. 1. ff. Dolo.  
(q) L. 1. ff. de Crimin. estelionas.  
(r) Santern. de Assetur. 5. p. per tot. Strac. de Spons. 4. parte, vers. Quam igitur.  
(s) L. 12. tit. 7. lib. 8. Recop.  
(t) L. 1. dist. tit. 7. lib. 8. Recop.

# INDICE UNIVERSAL,

## Y RESOLUTIVO COMPENDIO DE LAS COSAS, Y QUESTIONES, que se expresan, y contienen en todo este Tratado, y Volumen de la Curia Philipica, hecho, y coordinado segun el orden Alfabético.

### A

#### Acusacion.

EN los delitos notorios puede el Juez de oficio proceder, sin que se requiera acusacion de parte, tom. 1. p. 3. Juicio Criminal, §. 14. n. 1. fol. 222.

Cómo debe proceder el Juez en los demás delitos en que no hay parte, ni acusacion, y lo hace de oficio, num. 2. ibid.

Quando hay acusador, y parte, cómo debe proceder, num. 3.

Se ha de notificar à la parte ponga acusacion dentro de termino señalados y sino la pusiese, qué se debe hacer, num. 4.

El delincente que dió la herida, no puede ser acusado de la muerte, ni hecha inquisicion de ella de oficio, hasta que el herido muera, num. 5.

Si la acusacion solo se huviese hecho por razon de la herida, y durante esta causa muriere el herido de ella, no se le puede imponer al delincente la pena correspondiente al delito de muerte, sino es que para ello ha de haver acusacion, ibid.

Limitase esta proposicion quando en la primera acusacion se aseverase, que la herida era mortal, y se protestase, que siguiendose de ella la muerte, se le impusiese al reo la pena correspondiente, ibid.

Si se puede intentar la accion criminal, y civil en la acusacion que se hace en un mismo libelo, num. 6. fol. 223.

De la solemnidad que se requiere, y con que se debe poner la acusacion; y como se ha de hacer en la que fuese sobre adulterio, num. 7. fol. 224.

Al reose le debe dar regularmente traslado de la culpa, que contra él resulta, con los nombres de los testigos, para que se pueda defender, n. 8. ibid.

Casos en que no se le debe dar traslado de los nombres de los testigos, ibid.

Si la causa fuese leve, luego se puede dar al reo los nombres de los testigos, y traslado de su culpa; y si fuese grave, no se debe executar hasta despues de hecha la publicacion de probanzas, num. 9.

La acusacion del delito, y su pena, y castigo, se prescribe regularmente por veinte años desde que se hizo, n. 10.

Se refieren varios delitos en que para su prescripcion se requiere mayor, y menor tiempo, ibid.

#### Acusador, y acusado.

Definicion de los nombres Acusador, y Denunciador, y de la diferencia de uno, y otro, tom. 1. p. 3. Juicio Criminal, §. 8. n. 1. fol. 198.

Qué personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en qué delitos, y cómo, ibid. n. 2.

Quáles sean prohibidas de poder ser acusadores, n. 3. fol. 199.

En injuria propria, ò de sus parientes, pueden ser acusadores los que son prohibidos serlo en los demás casos, ibid. n. 4.

El Clerigo regularmente no puede acusar al lego en el Fuero Secular en el delito que toque à la vindicta pública, num. 5. ibid.

Limitase si fuese delito de injuria propria, ò de sus parientes, ò de su Iglesia, ò en caso de que el delito no merezca pena de sangre, ibid.

El acusador no puede acusar por Procurador, sino es que lo ha de hacer por sí mismo, num. 6.

Quando huviese dos, ò mas acusadores sobre un mismo delito, quién ha de preferir, si fuesen todos estraños, num. 7. fol. 200.

Si concurriese con ellos pariente del delincente, este debe preferir à todos, ibid.

Si fuesen los acusadores todos propios, ò parientes del acusado, y en remitirle la injuria, cuál debe preferir, num. 8.

Qué injurias no se pueden remitir, y cómo se entienda la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, n. 9.

Si remitiendo la injuria sea visto quedar remitida la accion criminal, y civil de ella, num. 10.

El Juez no puede remitir la injuria que se le hiciere, ni la hecha à la Ciudad los Regidores de ella, ni el Prelado la que se hiciere à su Iglesia, ibid.

El acusador se puede apartar de la acusacion, aunque sea sin consentimiento del acusado, dentro de treinta dias de como la hizo, num. 11.

Referense los casos, y delitos en que el acusador no se puede apartar de la acusacion, ibid.

Por la muerte del acusador se estingue en quanto à él la acusacion, y lo mismo es para apartarse de ella, no seguirla, num. 12. fol. 201.

El calumnioso acusador incurre en la pena del Talion que mereciere el acusado, ò en la que corresponde à la injuria sobre que acusó, n. 13. ibid.

En qué caso se escuse el acusador de la pena de la calumnia, n. 14. ibid.

El Ministro denunciador no incurre en la pena de la calumnia, sino es probandole que la hizo maliciosamente, n. 15.

Las Republicas, Universidades, y Cabildos pueden delinquir, y ser acusadas, tom. 1. p. 3. Juicio Criminal, §. 9. n. 1. fol. 202.

El menor de catorce años, y la muger de doce, no pueden ser acusados delinquiendo en delitos de luxuria, ibid. n. 2.

Ampliase tambien esta proposicion à otros delitos, siendo menores de diez años y medio, ibid.

Aunque pueden ser acusados, si fuesen mayores de diez y ocho años, se les debe minorar la pena, y no se les puede imponer la ordinaria, sino es teniendo diez y siete años cumplidos, ibid.

El viejo decrepito puede ser acusado, y castigado con la pena ordinaria del delito, n. 3.

No se le ha de imponer la pena de muerte, por la senectud; y la arbitraria, por la debilidad, ha de ser menor, ibid.

El mudo, y sordo, que no tuviese entendimiento, ni se pudiese dar à entender por señas, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, n. 4.

En el caso de que se explicase bien por señas, puede delinquir, y castigarse con la pena ordinaria del delito, ibid.

INDICE UNIVERSAL.

Aunque en fuerza de su confesion en la dicha forma no puede ser condenado, por no ser clara, ni se le puede atormentar, *ibid.*  
 El loco, y furioso no puede ser acusado, ni castigado del delito que cometiese, mientras la locura, ò furia; y lo contrario es, si en el intervalo que no la tuviere delinquiese, num. 5.  
 El pródigo, siendo de razon, puede delinquir, y ser castigado, *ibid.*  
 El borracho, que estandolo, cometiese delito, no debe ser castigado con la pena ordinaria de él, sino es con otra menor arbitraria, y puede ser acusado, num. 6. fol. 203.  
 Lo mismo se entiende en el que estando dormido delinquiese en sueños, *ibid.*  
 El siervo puede delinquir, ser acusado, y castigado; y no es necesario citar à su señor, n. 7.  
 Puede responder por él su señor, y ser condenado en pena corporal, y no en pecuniaria, *ibid.*  
 Qué jueces pueden convenir, y ser convenidos, y acusar, y ser acusados; y à quales no se les puede acusar durante el tiempo de sus oficios, n. 8.  
 El acusado no se puede defender por Procurador, sino que lo ha de hacer por sí mismo en delito que pueda venir pena de muerte, perdimiento de miembro, ò destierro perpetuo, num. 9.  
 Limitase si fuese menor de veinte y cinco años el acusado; porque entonces se puede defender por su Curador en dichos delitos: en los otros delitos se puede defender por su Procurador el que fuese acusado, *ibid.*  
 En qué casos por la transaccion que hiciese el acusado con el adversario, se escusa de la pena corporal correspondiente al delito; y en quales se le deba imponer, sin embargo de ella, n. 10.  
 Quando por la muerte del acusado se extinga de delito en quanto à la pena, è interés de la parte, num. 11. fol. 204.  
 Y quando por la muerte del acusado se extingue el delito en quanto à la pena corporal, y pecuniaria al Fisco, num. 12. *ibid.*  
 Puede el delinquente ser acusado despues de su muerte, en quanto à la pena puesta contra sus bienes en diferentes casos que se refieren por menor, n. 13.  
 El acusado, despues de fenecida la causa de la acusacion, y estando enteramente absuelto de ella, no puede volver à ser acusado sobre el mismo delito, sino es haviendo havido prevaricacion en el acusador, Juez, Escrivano, ò testigos, n. 14. fol. 205.  
 Si fuese absuelto el delinquente de la instancia del Juicio, solamente puede ser segunda vez acusado, *ibid.*  
 Por las tachas de los testigos, aunque se prueben, y se acusen, no se pueden por ellas imponer pena corporal, ni pecuniaria; y lo mismo se entiende en el delito que por via de excepcion se pusiese, n. 15.  
*Administrador.*  
 Si es à cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla; y si se presume serlo, tom. 2. lib. 1. Comercio Terrestre, cap. 4. n. 10. fol. 282.  
 Cúmple el Administrador exhibiendo las Escrituras de las deudas que tenia, diciendo no las ha podido cobrar, aunque no muestre diligencias, por estar la presumpcion à su favor, mientras no se le probase lo contrario, n. 11. *ibid.*  
 Cómo se debe pobrar al Administrador la negligencia en la cobranza de la deuda para pagarla, n. 12.

Por la culpa del Administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar de él todo el daño, è interés, n. 13.  
 Quando el Administrador puede pagar, ò no las deudas debidas por el señor; y no lo haciendo, sea obligado al señor à pagarle todo el daño, è interés, y las costas, num. 14.  
 El Administrador cómo es obligado à dar la cuenta de los bienes, y papeles de su cargo, num. 52. fol. 289.  
 Cómo se le deben recibir en cuenta los gastos, y con qué recaudos; y de la retencion que le compete por ellos, *ibid.* num. 53.  
*Aduana.*  
 Difiñicion de la Aduana, derechos Reales, y del Aduanero que los cobra, tom. 2. lib. 3. Comercio Naval, cap. 7. n. 1. fol. 486.  
 Deben llevarse las cosas por la Aduana, Puerto, y parte donde se cobrasen los derechos, para allí pagarlos; y la Aduana ha de estar en lugar, y sitio diputado; y acostumbrado, n. 2. *ibid.*  
 Del limite, y sitio en que debe estar la Aduana, y que debe residir en ella el Aduanero, n. 3.  
 De la pena del que pasa las mercaderías de la Aduana, sin pagar los derechos Reales, n. 4.  
 Hasta en qué cantidad se deben pagar, y que respecto de ella se ha de estar à la costumbre que huviere, n. 5. fol. 487.  
 Estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de Señorío, num. 6. *ibid.*  
 Teniendo algunos Señores en sus tierras el derecho de cobrarlos, percibiendolos en menos cantidad, se debe cobrar sobre ella para el Rey à cumplimiento de la debida, *ibid.*  
 No se pueden imponer, ni acrecentar nuevamente estos derechos, sino es por el Rey, n. 7.  
 Y quando fuesen acrecentados le toca al Rey las dos partes, y al Lugar la una, *ibid.*  
 Siendo sin licencia del Rey la nueva imposicion de estos derechos, se pueden resistir por cada uno con mano armada, sin incurrir en pena, *ibid.*  
 Cómo los Aduaneros han de dar cuenta de las cosas que entraren en las Aduanas, y qué deben pagar las que en ellas faltaren, ò fuesen hurtadas, si no huviesen sido sacadas violentamente sin su culpa, num. 8.  
 El Aduanero que llevase mas de lo que son los derechos, incurre en la pena del doblo, pidiendoselo dentro de un año, y no despues, sino es lo que llevó demasiado, *ibid.*  
 En qué pena incurre el cobrador de estos derechos, que los encubriere, ò hurtare, *ibid.*  
 Los Aduaneros, ni Arrendadores de un Partido no pueden hacer conciertos con los Mercaderes, que havian de acudir à otro, de que traygan las cosas por el suyo, llevandoles menos, so la pena de perderlas los Mercaderes, n. 9.  
 Las cosas que entraren en la Aduana cómo se han de pesar, y con qué peso, para pagar los derechos, y cobrarlos por él, y por el registro, n. 10.  
 Cómo se deben aforar las que para esto se entrasen en ella, y cobrarlas, num. 11. fol. 488.  
 No queda obligado para estos derechos el dueño de la cosa de que se deben, sino la misma cosa, y há lugar la cobranza de ellos en ellas, contra los terceros poseedores, y se puede vender toda la cosa por el Fisco para cobrarlos, n. 12. *ibid.*  
 La puede sacar por el tanto, en tal caso, el dueño, dentro de los nueve dias, y con los otros requisitos de

INDICE UNIVERSAL.

de los demás retratos, ò tantéos, *ibid.*  
 De quantas à quales partes se deben estos derechos, num. 13.  
 De España à las Indias, y en ellas cómo se deben, n. 14.  
 Debense de las cosas que se trahen al Reyno, como quiera que lleguen à él, ò à alguno de sus Puertos, aunque en él no se hayan contratado, ni descargado, si no se bolviessen à sacar, num. 15.  
 Lo mismo es de lo que se comprare en las demás Navas, y se traxere por el comprador à tierra; *ibid.*  
 Nose deben de las cosas que fuesen de paso, tomando Puerto por causa de enemigos, ò tormenta de la Mar, ò para proveerse de lo necesario, cesante fraude, y colusion en esto, n. 16.  
 De la lana que llevare el ganado que vá à hervajear fuera del Reyno, se deben estos derechos, n. 17. fol. 489.  
 Regularmente se deben de todas las sacas, y entradas de las mercaderías, y cosas que por causa de negociacion, y para vender se sacaren, y metieren por las Aduanas, y Puertos, n. 18. *ibid.*  
 Tambien se deben de las cosas vedadas que se sacasen, ò entraren en el Reyno con licencia Real, num. 19.  
 Limitase de la cantidad de seda que se permite sacar del Reyno de Granada, para la Redempcion de Cautivos, que de ella no se deben derechos ningunos, *ibid.*  
 Asimismo se deben estos derechos de las cosas vedadas, ò confiscadas, que por acreedores, ò terceros se sacase la confiscacion, y no se causan de lo perdido, ni dañado, sino de lo que asi valiere, ò se salvarre, n. 20.  
 Del pan para vender se deben estos derechos, y de qualquiera genero de armas ofensivas, y defensivas, que se traxesen para vender, aunque no si se traxesen para el uso de cada uno, y de su casa, jurandolo, num. 21.  
 De la madera por labrar tambien se adeudan, aunque no de la labrada, ni de los pinos que se vendiesen para las Ararazanas de Sevilla, jurandolo asi, *ibid.*  
 De los pertrechos de las Naos, que se pierden, y venden, se deben estos derechos, *ibid.*  
 Y lo mismo es de qualquiera cosas que sean para servicio de Iglesias, Monasterios, ò Capillas, para vender, mas no se deben no siendo para ello, ni por trato, jurandose, n. 22.  
 De los esclavos para vender tambien se deben estos derechos, salvo haviendolos ya pagado de ellos, ò si el dueño los llevase para su servicio, jurandolo, sino que fuesen à las Indias, n. 23.  
 Procede deberse aunque se lleven para rescatarlos aunque no se deben del siervo descaminado, à quien despues de serlo el dueño huviese dado libertad, *ibid.*  
 Tampoco se deben del esclavo que fuese huído sin voluntad de su dueño, ni del Christiano que saliese del cautiverio, ni de lo que se diere por su rescate, *ibid.*  
 Debense del oro, ò plata en pasta, moneda, ò reales, ò en joyas labrado, siendo para vender, y no de otra manera, n. 24.  
 No se deben del oro, plata, ò vellon, que se traxere à labrar à las Casas de la Moneda, jurandolo asi, aunque segun otra Ley se deben con el quatro-rancho de ellos, y costas de penas, haciendolo, ò no haciendolo asi, y jurandolo, *ibid.*  
 Aunque fuesen las cosas de Clerigos, Militas, ò Sol-

dados, ò de otro qualquiera privilegiado, procedè el deberse estos derechos, siendo las dichas cosas para vender, y de las que se deben, y sobre ellos pueden ser convenidos los que las traxesen ante el Juez Secular Ordinario, n. 25. fol. 490.  
 De las cosas que el Juez, ò otro Privado llevase para su uso, y el de su casa, y familia, y beneficio de sus heredades, no se deben estos derechos, aunque si de lo que se llevase para la faccion, ò refaccion de su casa; y de la demasia siempre se deben, num. 26. *ibid.*  
 No se deben de las cosas para el Rey, ò personas Reales, ni de las que se les embiase, excepto el comprador que las comprase de ellos, ni de las que por Embaxadores del Rey, ò Reynos estraños se llevan à sus tierras, jurando ser para sí, y se deben de las que trahen de ellas, n. 27.  
 De las cosas de Guerra, y Exercito no se deben derechos algunos, ni la gente de Mar de lo tocante à su navegacion, ni de los libros escritos en Latin, ò Romance, ò otra qualquiera Lengua, ni de los bueyes de arar, aunque sí de los libros en blanco, num. 28.  
 No debe estos derechos à quien el cobrador de ellos los huviere quitado, y remitido, ni de cosas, ni en lugares, ni partes donde no se acostumbrasen à llevar, num. 29.  
 No se causan por los Peregrinos de las bestias, y cosas que trahen para su camino, ni los deben los que son exemptos de ellos, por privilegio, y Real merced, aunque se entiende de los derechos pertenecientes al Rey, que concede, y no si pertenecen à otro por privilegio, ò costumbre, n. 30.  
 Los exemptos de la paga de dichos derechos los causan, y deben, abusando de dicha exempcion, como si cometiesen fraude, ò dolo en ello, y de su pena, num. 31.  
 Tambien los deben pagar los Marineros, Maestres, y Mercaderes, que sacaren, ò consintieren sacar, y encubriesen las cosas sin licencia del cobrador de ellos, y de su pena, n. 32.  
 La paga de estos derechos contra los que los cobran, por qué tiempo se prescribe, n. 33. fol. 491.  
*Agravios.*  
 Cómo se han de exprimir los agravios, y pedir el atentado, tom. 1. p. 5. Segunda instancia, §. 3. n. 1. fol. 252.  
 No se puede recibir à prueba en apelacion la causa sobre los mismos articulos de la primera instancia, en que fueron recibidos testigos, ò que fuesen à ellos derechamente contrarios, y no alegados, ni probados, num. 3. *ibid.*  
 Casos en que se puede admitir prueba sobre dichos articulos, num. 4.  
 Cómo se debe recibir prueba, y concederse restitucion sobre las exempciones, y repulsas nuevas, y viejas, n. 5. fol. 253.  
 Quando se han de presentar las escrituras en la segunda instancia, num. 6. *ibid.*  
 Si la causa de apelacion fuese executiva, no debe ser recibida à prueba en la instancia de su apelacion, num. 7.  
 Se limita esta proposicion en el caso de que el deudo que apela huviese pagado; y aunque no lo huviese hecho si se hallare preso, ò imposibilitado de pagar, cesante malicias, *ibid.*  
 En la segunda instancia no se pueden tachar los testigos de la primera, aunque en ella no lo huviesen sido tachados, num. 8.